



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1685-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1983-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1983-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.
PASIVOS AMBIENTALES : UNIDAD MINERA LINCUNA UNO
UBICACIÓN : DISTRITO DE TICAPAMPA Y AIJA, PROVINCIAS
DE RECUAY Y AIJA, DEPARTAMENTO DE
ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 25 JUL. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0289-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 28 de marzo del 2018, el Informe Final de Instrucción N° 0992-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 20 de junio del 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado el 9 de julio del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 21 de junio del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) a los pasivos ambientales mineros de la unidad minera "Lincuna Uno" (en adelante, PAM Lincuna Uno) de titularidad de Compañía Minera Lincuna S.A. (en adelante, Lincuna). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, Acta de Supervisión), en el Informe N° 504-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión¹) y en el Informe N° 1110-2016-OEFA/DS-MIN del 27 de junio del 2016 (en adelante, Informe Complementario²).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1519-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016³ (en adelante, ITA 1) y el Informe Técnico Acusatorio N° 3328-2016-OEFA/DS del 28 de noviembre del 2016⁴ (en adelante, ITA 2), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas⁵) analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Lincuna habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1060-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de julio del 2017⁶, notificada al administrado el 3 de agosto del 2017⁷ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización



- 1 Páginas 7 a la 30 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente N° 1983-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).
- 2 Páginas 1 a la 21 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del expediente.
- 3 Folios del 1 al 11 del expediente.
- 4 Folios del 12 al 19 del expediente.
- 5 En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.
- 6 Folios del 20 al 23 del expediente.
- 7 Folio 24 del expediente.



- y Aplicación de Incentivos, SFEM⁸) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Lincuna, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 18 de agosto del 2017, Lincuna presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos)⁹ al presente PAS.
 5. El 5 de abril del 2018¹⁰, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 289-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, primer Informe Final).
 6. El 18 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos al primer Informe Final (en adelante, escrito de descargos al primer Informe Final)¹¹.
 7. A través de la Resolución Subdirectoral N° 994-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹², notificada al administrado el 19 de abril del 2018¹³ (en adelante, Resolución Subdirectoral de Variación), la SFEM realizó la variación de la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1060-2017-OEFA/DFSAI/SDI, estableciéndose que la misma se detalla en la Tabla N° 3.
 8. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1132-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁴, notificada al administrado el 3 de mayo del 2018¹⁵, (en adelante, Resolución Subdirectoral de Ampliación), se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del PAS iniciado contra Lincuna¹⁶.
 9. El 7 de mayo del 2018¹⁷, Lincuna presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación (en adelante, escrito de descargos a la Resolución de Variación).
 10. El 22 de junio del 2018¹⁸, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 992-2018-OEFA/DFAI/SDI¹⁹ emitido por la SFEM (en adelante, Segundo Informe Final).
 11. El 9 de julio del 2018²⁰, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, escrito de descargos al Segundo Informe Final).

⁸ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁹ Escrito de registro N° 61933. Folios 25 al 133 del expediente.

¹⁰ Folio 146 del expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 34779. Folios 152 al 166 del expediente.

¹² Folios 147 al 150 del expediente.

¹³ Folio 151 del expediente.

¹⁴ Folios 167 y 168 del expediente.

¹⁵ Folio 169 del expediente.

¹⁶ El mismo que caducará el 3 de agosto del 2018.

¹⁷ Escrito con registro N° 41741. Folios 170 al 185 del expediente.

¹⁸ Folio 197 del expediente.

¹⁹ Folios del 186 al 196 del expediente.

²⁰ Escrito de registro N° 57541. Folios 198 al 214 del expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

12. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²¹.
13. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias²², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

²¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El titular minero no ha cumplido con las medidas de cierre de su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Lincuna Uno, toda vez que se observó lo siguiente: (i) Las bocaminas L1-B1-DH, L1-B4-B, L1-B22-G, L1-B23-G, L1-B37-CH, L1-B39-CH y L1-B19-G no se encuentran cerradas, (ii) Los depósitos de desmontes L1-D14a-P, L1-D14b-P, L1-D15-P, L1-D1-DH, L1-D7-B, L1-D10-B, L1-D43-SD, L1-D57-CH, L1-D64-CH, L1-D66-CH, L1-D34-G, L1-D37-G y L1-D39-G no se encuentran cerrados y (iii) Los rajos L1-R4-P, L1-R3-S, L1-R2-B y L1-R1-DH no se encuentran cerrados

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

15. De la revisión del Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera "Lincuna Uno" (en adelante, PCPAM Lincuna Uno)²³, se advierte que el administrado se encontraba obligado a realizar el cierre de las bocaminas, depósitos de desmontes, rajos, entre otros componentes.
16. Para lograr la estabilidad física y geoquímica de las **bocaminas**, debió implementar principalmente un tapón hermético de concreto simple, a fin de evitar la generación de drenaje ácido de estos componentes; además, para lograr la estabilidad hidrológica debió construir canales de coronación en todas las bocaminas, asimismo, para establecer la forma del terreno debió rellenar las bocaminas con material de desmonte y proceder a revegetar el área.
17. Así también, para lograr la estabilidad física y geoquímica de los **rajos**, el titular minero debió rellenarlos con material de desmonte o material de la zona y luego colocar la cobertura Tipo I; mientras que para los **depósitos de desmonte** se comprometió a la reubicación del material a otras labores cercanas, tales como bocaminas, rajos u otros depósitos de desmonte, y luego proceder a colocar terreno natural con cobertura Tipo II²⁴.
18. Conforme se indica en el ITA 1²⁵, y de acuerdo al cronograma establecido en el PCPAM Lincuna Uno²⁶, las actividades de cierre debieron culminar el 27 de mayo del 2012, siendo así, a la fecha de la Supervisión Regular 2014, los componentes



²³ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 129-2009-MEM/AAM del 21 de mayo del 2009 sustentada en el Informe N° 883-2011-MEM-AAM/MPC/RPP.

²⁴ Páginas 277 al 281 de la versión digital del Informe N° 504-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.

²⁵ Folio 2 del expediente.

²⁶ Página 282 de la versión digital del Informe N° 504-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.



de los PAM Lincuna Uno debían haberse cerrado conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

19. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

20. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁷ y en el Informe Complementario²⁸, durante la Supervisión Regular 2014 se advirtió que:

- Las bocaminas L1-B1-DH, L1-B4-B, L1-B22-G, L1-B23-G, L1-B37-CH, L1-B39-CH y L1-B19-G no se encontraban cerradas.
- Los depósitos de desmontes L1-D14a-P, L1-D14b-P, L1-D15-P, L1-D1-DH, L1-D7-B, L1-D10-B, L1-D43-SD, L1-D57-CH, L1-D64-CH, L1-D66-CH, L1-D34-G, L1-D37-G y L1-D39-G no se encontraban cerrados.
- Los rajos L1-R4-P, L1-R3-S, L1-R2-B y L1-R1-DH no se encontraban cerrados.

21. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 5, 7, 9, 12, 14, 16, 20, 23, 24, 25, 28, 31, 32, 36, 52, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 71, 72, 73 y 74 del Informe de Supervisión²⁹ y en las Fotografías N° 27, 36, 39, 59, 60, 61 y 62 del Informe Complementario³⁰.

c) Análisis de los descargos

22. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado solicitó el archivo del presente PAS alegando lo siguiente:

- (i) Existen eventos de fuerza mayor que impiden al personal técnico y profesional ingresar al área de los PAM Lincuna Uno, tales como:

- En el año 2012 se formularon denuncias policiales y fiscales contra invasores y mineros ilegales que ocupan dicha área, impidiendo el ingreso mediante agresiones, colocación de tranqueras y realización de minería ilegal.
- En las Actas de Supervisión Directa suscritas durante las supervisiones regulares llevadas a cabo durante los años 2014, 2015 y 2016, se dejó constancia de los eventos que constituyen de fuerza mayor.



²⁷ Páginas 25 y 26 del Informe de Supervisión 2014 que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 11 del expediente.

²⁸ Páginas 13, 14 y 16 al 20 del Informe N° 504-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del expediente.

²⁹ Páginas 117, 119, 123, 125, 127, 131, 135, 137, 139, 143, 147, 163, 173, 175, 177, 179, 183 y 185 del Informe N° 504-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.

³⁰ Página 227, 231, 233, 243 y 244 del Informe Complementario contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del expediente.



- (ii) El artículo 33° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM³¹, establece que quienes impidan la ejecución del plan de cierre son responsables de los daños que causen, evidenciando así que la norma tiene previsto que pueda haber causas ajenas al remediador voluntario por no haber podido ejecutar la remediación.
 - (iii) Solicitó la ampliación del plazo para ejecutar el plan de cierre del cronograma del PCPAM Lincuna Uno ante el Ministerio de Energía y Minas.
 - (iv) La ampliación del plazo para ejecutar el plan de cierre está siendo discutida en el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo; por lo que, no existiendo un pronunciamiento final respecto de la fecha desde la cual se debe cumplir el cronograma, el OEFA debería quedar sujeto al pronunciamiento jurisdiccional.
 - (v) Existió una errónea aplicación de la norma que tipifica el incumplimiento y la que establece la sanción, por cuanto lo correcto era aplicar la tipificación y sanción establecida en el Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM, norma especial, y no la que ha sido señalada en la Resolución Subdirectoral, por ser genérica.
 - (vi) La evaluación de este PAS debe incorporar el Informe Técnico del Cierre de Pasivos Priorizados – Medidas Temporales y Cronogramas, presentado al OEFA mediante escrito con registro N° 058265 del 2 de agosto del 2017.
23. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas analizó dichos argumentos en el literal c) del ítem III.1 del Primer Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, donde concluyó lo siguiente:

Respecto a la existencia de eventos de fuerza mayor

- (i) Sobre las denuncias policías y fiscales, es pertinente indicar que ninguno de esos documentos está referidos a incidentes vinculados a las actividades de cierre, por cuanto los mismos se refieren únicamente a delitos contra el patrimonio, no acreditando relación directa con la imposibilidad de realizar la actividad de cierre materia de cuestionamiento.
- (ii) En cuanto a las supervisiones 2014, 2015, 2016 y 2017, tenemos que, en todas se logró ingresar al lugar y constatar el estado de los componentes planificados correspondientes a los PAM Lincuna Uno, conforme consta en sus respectivos informes.
- (iii) Es importante indicar que la suscripción de los documentos que contienen las observaciones del administrado por parte de los representantes del OEFA (Actas de Supervisión Directa suscritas durante las supervisiones regulares 2014, 2015 y 2016) no implica su conformidad con los eventos que en ellos se encuentran señalados; en consecuencia, lo consignado por el



³¹ Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM

"Artículo 33°.- Responsabilidad del que obstaculiza la ejecución del Plan de Cierre

Aquel que obstaculiza la ejecución de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros es responsable por los daños a la salud y al ambiente que de ello se deriven, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que haya lugar."



administrado en los documentos adjuntos a las Acta de Supervisión Directa materia de análisis, no constituyen medios probatorios que acrediten fehacientemente el impedimento de parte de terceros para ingresar a los componentes materia del presente hecho imputado, sobre todo si los mismos han podido ser inspeccionados por la Dirección de Supervisión.

- (iv) No corresponde aplicar el artículo 33° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM por cuanto, de lo actuado en el expediente, se tiene que el administrado no ha logrado acreditar que existan personas que impidan la ejecución del plan de cierre.

Respecto a la suspensión del PAS por proceso judicial en trámite

- (v) Si bien el administrado ha presentado demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, el órgano jurisdiccional no ha emitido decisión que deba ser acatada por esta entidad; por lo que, esta situación no constituye causal de suspensión del procedimiento administrativo que se viene tramitando ante el OEFA, de conformidad con lo establecido por el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

Respecto a la errónea aplicación de norma tipificadora

- (vi) El OEFA, con la finalidad de garantizar mayor predictibilidad, consideró pertinente especificar con mayor detalle las conductas proscritas, uniformizar y graduar las sanciones aplicables, y aprobar una sola tipificación para los sectores que se encontraban bajo el ámbito de su competencia; por lo que, en virtud de lo establecido en el último párrafo del artículo 17° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³², emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, mediante la cual se tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionados con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.
- (vii) Conforme lo indicado en la exposición de motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, el OEFA dejó de aplicar la tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionada con los instrumentos de gestión ambiental prevista, entre otras, en el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
- (viii) Debido a que la obligación contemplada en el artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera está relacionada con el cumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, la tipificación y sanción que resulta aplicable es la aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.



32

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora
(...)"

Mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. La tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las EFA".

Respecto a las actividades ejecutadas a la fecha

- (ix) Del análisis del Informe Técnico del Cierre de Pasivos Priorizados, se advierte que únicamente se establecieron las acciones inmediatas que el administrado llevaría a cabo para cumplir con las medidas preventivas ordenadas mediante las Resoluciones Directorales N° 019-2017-OEFA/DS, N° 020-2017-OEFA/DS y N° 021-2017-OEFA/DS; no obstante, no desvirtúan el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2014, toda vez, que no se encuentran referidos a los componentes materia del presente hecho imputado.
24. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Primer Informe Final, quedando desvirtuados los argumentos expuestos por el administrado.
25. Ahora, en el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación y al Primer Informe Final, el administrado reiteró sus argumentos y agregó lo siguiente:
- (i) Se rechazó injustificadamente las denuncias y cartas notariales que presentó, a pesar de que dichos documentos permiten acreditar la presencia de terceros en el área en la cual se ubican los PAM Lincuna Uno así como el impedimento de ingreso a los mismos.
- (ii) La SFEM no le otorgó valor a las observaciones que se encuentran en el anexo del Acta de Supervisión por no estar contenidas dentro de ésta última.
- (iii) En la fecha en la que se realizó la Supervisión Regular 2014, el cronograma del PCPAM Lincuna Uno, ya había vencido y por tanto no era ejecutable, por tanto, no hay actividades por fiscalizar al no existir un instrumento de gestión ambiental vigente.
- (iv) Se estaría realizando una práctica mecánica en la aplicación de la norma, lo cual se encuentra proscrito por el Tribunal Constitucional tal como se aprecia en el Expediente N° 00535-2009-PA/TC.
- (v) Es un remediador voluntario conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 129-2009-MEM/AAM.
- (vi) Corresponde la acumulación de los expedientes N° 1067-2017, 2317-2017, 507-2018 y 503-2018, debido a que están referidos a los mismos hechos, siendo que en el caso que se determine imponer una sanción, esta no debe superar las 15 UIT.
- (vii) En cada supervisión se detectan nuevos incumplimientos.
- (viii) Solicita una medida cautelar a fin de que se declare la nulidad del presente PAS y se disponga la reserva de la emisión de la decisión, teniendo en cuenta que en la actualidad se encuentra en trámite un proceso contencioso administrativo ante el 13° Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, seguido bajo el Expediente N° 08811-2016-0-1801-JR-CA-14.
26. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas analizó dichos argumentos en el literal c) del ítem III.1 del Segundo Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyendo en lo siguiente:





Respecto a la existencia de eventos de fuerza mayor (denuncias y cartas notariales)

- (i) Conforme lo indicado en el Primer Informe Final los documentos alegados no están relacionados a impedimentos de las actividades de cierre que debieron haberse ejecutado en los PAM Lincuna Uno sino a delitos contra el patrimonio y contra los medios de transporte, comunicación y otros servicios públicos.
- (ii) Los componentes verificados durante la Supervisión Regular 2014 no se encuentran dentro de las concesiones Acumulación Alianza N° 1 y 2, conforme puede observarse en el Plano "Ubicación de Hallazgos en Pasivos Ambientales Mineros Lincuna Uno".
- (iii) El administrado no ha aportado medios probatorios que sustenten que el cierre de los componentes materia del presente PAS se encontraba por completo fuera de su esfera de control.

Respecto de las observaciones del Anexo del Acta de Supervisión

- (iv) Las alegaciones consignadas en el Acta de Supervisión constituyen declaraciones de parte, las cuales deben ser corroboradas con lo observado durante el desarrollo de la supervisión, así como con otros medios probatorios que puedan ser presentados.
- (v) En el presente caso, se verificó que lo señalado por el administrado en el anexo del Acta de Supervisión no permitía acreditar la existencia de algún impedimento por parte de terceros para ingresar a las bocaminas, depósitos de desmonte y rajos materia del hecho imputado.

Respecto al cronograma del PCPAM Lincuna Uno

- (vi) Las medidas establecidas en los planes de cierre deben ejecutarse en los plazos y condiciones aprobados; asimismo, dichas medidas deben continuar hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros que sean objeto de dicho Plan³³.
- (vii) La presente imputación se refiere a una infracción permanente, de modo que la conducta infractora no cesará en tanto continúe cometiéndose, por tanto a pesar del vencimiento del plazo de ejecución de los compromisos contenidos en el PCPAM Lincuna Uno, los mismos aún deben ser cumplidos por el administrado.

33

Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado a través del Decreto Supremo N° 003-2009-EM

"Artículo 43°.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes."



Respecto a la aplicación de la norma

- (viii) De la revisión de la resolución constitucional citada por el administrado, se debe indicar que en ésta se hizo mención a una práctica mecánica en la aplicación de la norma debido a que no se había realizado una evaluación integral de los medios probatorios presentados, lo cual no sucede en el presente caso, en el cual se ha evaluado lo observado en campo, así como los medios probatorios presentados por el administrado, concluyéndose que no es posible acreditar los impedimentos alegados respecto al cumplimiento de sus compromisos ambientales.

Respecto a constituir un remediador voluntario de acuerdo a la Resolución Directoral N° 129-2009-MEM/AAM

- (ix) El Reglamento de Pasivos Ambientales establece que toda persona responsable de la remediación de algún área con pasivos ambientales mineros tiene la obligación de presentar un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros; asimismo, es la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) el órgano competente para aprobar los instrumentos de remediación, tanto de los generadores de los pasivos ambientales mineros, como los de los voluntarios, entre otras funciones.
- (x) En mérito a las obligaciones asumidas en el PCPAM "Lincuna Uno" aprobado mediante Resolución Directoral N° 129-2009-MEM-AAM del 21 de mayo del 2009, Lincuna es el responsable de la remediación de los pasivos ambientales mineros de la unidad minera "Lincuna Uno".
- (xi) En el Capítulo I del PCPAM Lincuna Uno, se indica que se transfirió a favor de Lincuna los derechos mineros de la Compañía Minera Yahuarcocha S.A.C., debido a ello, Lincuna tiene la responsabilidad de remediar una serie de pasivos; cabe precisar que si bien no asumió responsabilidad por la generación de los mismos, sí asumió la responsabilidad por la remediación, en calidad de remediador voluntario.

Respecto a la sanción de 15 UIT y a la acumulación de expedientes

- (xii) De acuerdo a lo señalado en el Acápito II de la presente Resolución, este PAS es uno de naturaleza excepcional, encontrándose dentro del ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230; por lo que, de determinarse la responsabilidad administrativa de Lincuna, no daría origen a una multa, salvo que incumpla las medidas correctivas que dicte eventualmente la Autoridad Decisora.
- (xiii) Corresponde a la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, disponer mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que **guarden conexión**³⁴.



34

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 158°.- Acumulación de procedimientos

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión."



- (xiv) En los PAS seguidos bajo los Expedientes N° 2317-2017-OEFA/DFSAI/PAS y N° 503-2018-OEFA/DFAI/PAS se ha verificado que existen componentes que han sido incluidos en el PAS seguido bajo el Expediente N° 1983-2017-OEFA/DFSAI/PAS, conforme lo siguiente:
- (xv) En el PAS seguido bajo el Expediente N° 2317-2017-OEFA/DFSAI/PAS se ha imputado la falta de cierre de las bocaminas **L1-B4-B**; de los botaderos de desmonte **L1-D10-B**, **L1-D7-B**, **L1-D14a-P**, **L1-D14b-P**, **L1-D15-P**, **L1-D1-DH**; así como de los rajos **L1-R2-B**, **L1-R3-S**, **L1-R4-P**, **L1-R1-DH**, los cuales también se encuentran siendo analizados en el PAS seguido bajo el Expediente N° 1983-2017-OEFA/DFSAI/PAS.
- (xvi) En el PAS seguido bajo el Expediente N° 503-2018-OEFA/DFAI/PAS se ha imputado la falta de cierre de las bocaminas **L1-B1-DH**, **L1-B37-CH**; y de los depósitos de desmonte **L1-D43-SD**, **L1-D64-CH** y **L1-D57-CH**, los cuales también se encuentran siendo analizados en el PAS seguido bajo el Expediente N° 1983-2017-OEFA/DFSAI/PAS.
- (xvii) A través de la Resolución Directoral N° 1718-2018-OEFA/DFAI, se archivó el PAS seguido bajo el Expediente 2317-2017-OEFA/DFSAI/PAS, debido a que los componentes cuestionados son objeto de evaluación del presente PAS.
- (xviii) Si bien existen coincidencias entre algunos componentes que vienen siendo analizados en el PAS seguido bajo el Expediente N° 503-2018-OEFA/DFAI/PAS, se debe indicar que hay otros componentes que solo son analizados en este PAS, los cuales constituyen conductas infractoras independientes entre sí, pues fueron constatadas en oportunidades diferentes; en consecuencia, no corresponde acumular los expedientes antes mencionados.
- (xix) Teniendo en cuenta que el plazo de caducidad del presente PAS vence el 3 de agosto del 2018 y en virtud del principio de legalidad, no corresponde atender la solicitud de acumulación presentada por el administrado.
- (xx) En el supuesto de que correspondiera aplicar el principio de non bis in ídem, este análisis deberá ser realizado en el PAS seguido bajo el Expediente N° 503-2018-OEFA/DFAI/PAS por cuanto los incumplimientos que fueron verificados con posterioridad a los hechos que son materia del presente PAS.

Respecto a nuevos incumplimientos

- (xxi) El administrado manifestó que en cada supervisión se detecta un nuevo incumplimiento; sin embargo, ello se debe a que no se ha llegado a inspeccionar la totalidad de los PAM Lincuna Uno, ya sea por cuestiones climáticas o de falta de tiempo, tal es así que, al no contar con evidencias de presuntos incumplimientos en componentes no verificados, no es posible iniciar un PAS respecto de aquéllos.
- (xxii) El PCPAM Lincuna Uno establece compromisos y plazos distintos para el cierre de cada componente; en ese sentido, no es correcto considerar el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental como una única obligación.





Respecto a la suspensión del PAS

- (xxiii) El órgano jurisdiccional, hasta la fecha, no ha emitido decisión que deba ser acatada por esta entidad; por lo que, esta situación no constituye causal de suspensión del PAS que se viene tramitando ante el OEFA.
- (xxiv) De acuerdo a lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no cumplió con ejecutar las medidas de cierre establecidas en el PCPAM Lincuna Uno, respecto de los siguientes componentes: (i) las bocaminas L1-B1-DH, L1-B4-B, L1-B22-G, L1-B23-G, L1-B37-CH, L1-B39-CH y L1-B19-G (ii) los depósitos de desmontes L1-D14a-P, L1-D14b-P, L1-D15-P, L1-D1-DH, L1-D7-B, L1-D10-B, L1-D43-SD, L1-D57-CH, L1-D64-CH, L1-D66-CH, L1-D34-G, L1-D37-G y L1-D39-G, y (iii) los rajos L1-R4-P, L1-R3-S, L1-R2-B y L1-R1-DH.
27. Por lo expuesto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el administrado en su escrito de descargos al Segundo Informe Final, no desvirtúa el presente hecho imputado.
28. Finalmente, en el escrito de descargos al Segundo Informe Final, el administrado reiteró todos sus argumentos y agregó los siguientes comentarios:
- (i) La relevancia de las cartas notariales radica en que a través de las mismas se denota que para acceder a donde se ubican los componentes observados del área fiscalizable "Lincuna Uno" es necesario transitar por el área de las concesiones mineras Acumulación Alianza N° 1 y 2.
- (ii) El OEFA persigue a las empresas formales y no a los reales infractores, para lo cual se requiere una mayor indagación.
- (iii) En lugar de iniciar el presente PAS, el OEFA debería interceder por Lincuna para que el MINEM le apruebe un nuevo cronograma de cierre tomando en consideración el supuesto de fuerza mayor por el que atraviesa.
29. Respecto a la forma de acceder al lugar donde se ubican los componentes observados del área fiscalizable "Lincuna Uno" conviene agregar a lo ya indicado en los Informes Finales previos que, de acuerdo a lo estipulado en el PCPAM, el acceso al área en cuestión es a través de la Carretera Panamericana Norte hasta el desvío al Callejón de Huaylas cuya vía se encuentra totalmente asfaltada, mientras que la tranquera mencionada por el administrado³⁵ se encontraba solamente en uno de los accesos secundarios existentes en la zona, por tanto, se advierte que el administrado pudo realizar el cierre de los componentes materia del presente PAS usando otros caminos.
30. En cuanto a las labores de supervisión, es pertinente señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 11° de la Ley N° 29325, corresponde al OEFA la función supervisora directa, que comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizares por parte de los administrados³⁶.



³⁵ En el acta de supervisión, se tiene que dicha tranquera se ubica en las coordenadas WGS 84 Zona 18 8919939N y 224123E, las cuales, de acuerdo a la verificación efectuada en el Google Maps, corresponden a un acceso secundario.

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental



31. En esa misma línea, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar en materia ambiental a la mediana y gran minería, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28964³⁷ que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN³⁸, las mismas que a su vez fueron transferidas al OEFA mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010³⁹.
32. En el presente caso, la Supervisión Regular 2014 se realizó en los pasivos ambientales mineros de la Unidad Fiscalizable "Lincuna Uno" de titularidad de Lincuna, la cual contaba con un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros aprobado por la Resolución Directoral N° 129-2009-MEM/AAM del 21 de mayo del 2009, para remediar los pasivos ambientales mineros en dicha unidad minera, razón por la cual podía ser objeto de las acciones de supervisión por parte del OEFA.
33. Cabe agregar que la actividad minera en sus diversas etapas tales como exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas pueden generar impactos ambientales negativos, razón por la cual los titulares mineros están sujetos al cumplimiento de diversas obligaciones ambientales en cada una de dichas etapas, no únicamente durante la operación.
34. De otro lado, respecto a la intervención de OEFA ante el MINEM, se advierte que el titular minero pretende trasladar a la Administración, específicamente a la DFAI, la gestión de un nuevo cronograma de cierre, la misma que se encuentra dentro de su derecho de petición, el cual puede ejercer el mismo ante el MINEM⁴⁰.

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

b) *Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.*

(...)"

Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG.

Hasta el año 2007, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía- OSINERG solo era competente para fiscalizar a las empresas eléctricas y de hidrocarburos. Posteriormente, a través de la Ley N° 28964 se amplió la competencia de dicho organismo para fiscalizar también a las actividades mineras, cambiando su denominación a Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas- OSINERGMIN.

³⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 julio de 2010

"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010".

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 115°.- Derecho de petición administrativa

(...)

115.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

(...)"



35. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con las medidas de cierre de su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Lincuna Uno, toda vez que se observó lo siguiente: (i) Las bocaminas L1-B1-DH, L1-B4-B, L1-B22-G, L1-B23-G, L1-B37-CH, L1-B39-CH y L1-B19-G no se encuentran cerradas, (ii) Los depósitos de desmontes L1-D14a-P, L1-D14b-P, L1-D15-P, L1-D1-DH, L1-D7-B, L1-D10-B, L1-D43-SD, L1-D57-CH, L1-D64-CH, L1-D66-CH, L1-D34-G, L1-D37-G y L1-D39-G no se encuentran cerrados y (iii) Los rajos L1-R4-P, L1-R3-S, L1-R2-B y L1-R1-DH no se encuentran cerrados.
36. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral de Variación; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Lincuna en este extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero excedió los límites máximos permisibles de los parámetros pH, Arsénico Total, Zinc Total y Hierro Disuelto en el punto de control ESP-2; los parámetros pH, Sólidos Suspendedos Totales, Arsénico Total, Cadmio Total, Cobre Total, Plomo Total, Zinc Total y Hierro Disuelto en el punto de control ESP-8; los parámetros pH, Arsénico Total, Cadmio Total, Plomo Total y Zinc Total en el punto de control ESP-9 y los parámetros pH, Arsénico Total, Cobre Total, Zinc Total y Hierro Disuelto en el punto de control ESP-10

a) Análisis del hecho imputado N° 2

37. De conformidad con lo señalado en el Informe Complementario⁴¹, durante la Supervisión Regular 2014 la Dirección de Supervisión tomó muestras de efluentes dentro de los PAM Lincuna Uno, en los puntos de control que se describen a continuación:

Punto de Control	Descripción
ESP-8	Agua proveniente de la bocamina L1-B39-CH
ESP-9	Agua proveniente de la bocamina L1-B37-CH
ESP-10	Agua proveniente de la bocamina L1-B19-G
ESP-2	Agua proveniente del rajo L1-R1-DH

38. De acuerdo a los resultados de la medición de los parámetros en campo, se advierte que, para los parámetros de pH, Sólidos Totales en Suspensión, Arsénico Total, Cadmio Total, Plomo Total, Zinc Total, Hierro disuelto y Cobre Total se obtuvieron los siguientes valores, conforme se aprecia en los Informes de Ensayo N° 234-2014-OEFA/DS-MIN⁴², N° 64555L/14-MA⁴³ y N° 64580L/14-MA⁴⁴, que se detalla a continuación:



Punto de Control	Parámetro	Límite en cualquier momento	Resultados	% de exceso	% de excedencia (exacto)
ESP-8	pH	6 – 9	2,74	Más del 200%	181870

⁴¹ Páginas 1 a la 21 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del expediente.

⁴² Página 45 del Informe N° 1110-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del expediente.

⁴³ Páginas 146 a la 149 del Informe N° 1110-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del expediente.

⁴⁴ Páginas 150 a la 153 del Informe N° 1110-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del expediente.

Handwritten signature



	Sólidos Suspendidos Totales	50 mg/L	59,6	19,2%	19,2
	Arsénico Total	0,1 mg/L	4,5439	Más de 200%	4443.9
	Cadmio Total	0,05 mg/L	2,4728	Más de 200%	4845.6
	Cobre Total	0,5 mg/L	7,7273	Más de 200%	1445.46
	Plomo Total	0,2 mg/L	0,7479	Más de 200%	273.95
	Zinc Total	1,5 mg/L	106,7152	Más de 200%	7014.35
	Hierro disuelto	2 mg/L	64,2207	Más de 200%	3111
ESP-9	pH	6 – 9	3,63	Más de 200%	23342
	Arsénico Total	0,1 mg/L	0,3529	Más de 200%	252.9
	Cadmio Total	0,05 mg/L	0,3035	Más de 200%	507
	Plomo Total	0,2 mg/L	1,0552	Más de 200%	427.6
	Zinc Total	1,5 mg/L	55,7758	Más de 200%	3618.39
ESP-10	pH	6 – 9	3,12	Más de 200%	75758
	Arsénico Total	0,1 mg/L	0,6553	Más de 200%	555.3
	Cobre Total	0,5 mg/L	4,5992	Más de 200%	819.84
	Zinc Total	1,5 mg/L	5,2944	Más de 200%	252.96
	Hierro disuelto	2 mg/L	26,4994	Más de 200%	1224.97
ESP-2	pH	6 – 9	3,19	Más de 200%	64465
	Arsénico Total	0,1 mg/L	0,1300	Más de 30%	30
	Zinc Total	1,5 mg/L	1,5482	Más de 3,2%	3.2
	Hierro disuelto	2 mg/L	5,2743	Más de 163,7%	163.72

39. De la tabla antes mostrada se evidencia que el punto que registro el mayor porcentaje de excedencia es el ESP-8 en cuanto al parámetro pH registrando un porcentaje de excedencia de 181870% de exceso respecto al valor mínimo aceptable de pH igual a 6.

40. Cabe señalar que la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD corresponde conforme a lo siguiente:





Tabla N° 1: Vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Punto de muestreo	Descripción	Parámetro	% de excedencia	% de excedencia (exacto)	Rubro de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
ESP-8	Agua proveniente de la bocamina L1-B39-CH.	pH	Más del 200%	181870	11
		Sólidos Suspendidos Totales	19,2%	19,2	3
		Arsénico Total	Más del 200%	4443.9	12
		Cadmio Total	Más del 200%	4845.6	12
		Cobre Total	Más del 200%	1445.46	11
		Plomo Total	Más del 200%	273.95	12
		Zinc Total	Más del 200%	7014.35	11
ESP-9	Agua proveniente de la bocamina L1-B37-CH.	Hierro Disuelto	Más del 200%	3111	11
		pH	Más del 200%	23342	11
		Arsénico Total	Más del 200%	252.9	12
		Cadmio Total	Más del 200%	507	12
		Plomo Total	Más del 200%	427.6	12
ESP-10	Agua proveniente de la bocamina L1-B19-G.	Zinc Total	Más del 200%	3618.39	11
		pH	Más del 200%	75758	11
		Arsénico Total	Más del 200%	555.3	12
		Cobre Total*	Más del 200%	819.84	11
		Zinc Total	Más del 200%	252.96	11
ESP-2	Agua proveniente del rajo L1-R1-DH.	Hierro Disuelto	Más del 200%	1224.97	11
		pH	Más del 200%	64465	11
		Arsénico Total	30%	30	6
		Zinc Total	3,2%	3.2	1
		Hierro Disuelto	163,7%	163.72	9



41. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
42. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 246° y numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en



adelante, TUO de la LPAG)⁴⁵ los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.

43. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por cada uno de los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG⁴⁶ concordante con el ítem (iii) del artículo 12° del TUO del RPAS⁴⁷. Por otro lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG⁴⁸.
44. En ese sentido, la Resolución Directoral deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa -propuestas por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción-, siendo que, en el caso de los LMP,

⁴⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial".

⁴⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador"

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos"

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

(...)

(iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones".

⁴⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador"

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".





los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

45. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Regular 2014 se encuentran contenidos en el hecho infractor N° 2, el mismo que se ha construido informando al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
46. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 1060-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
47. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto en el presente apartado, al momento de determinar la responsabilidad administrativa la Autoridad Decisora debe considerar únicamente el exceso más grave⁴⁹, en tanto que el número de parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control serán considerados como factores agravantes en la sanción a imponer, esto es, en el cálculo de la multa, en caso corresponda la determinación de la misma.

b) Análisis de los descargos

48. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación, el administrado alegó lo siguiente:

- (i) Es evidente que un pasivo ambiental sobrepasa los LMP, ya que se trata de un residuo dejado o abandonado por operaciones mineras antiguas que no han sido tratadas.
- (ii) Las actividades de cierre nunca se iniciaron, en consecuencia, debería demostrarse cómo es que su accionar tiene incidencia sobre el hecho de que las instalaciones inspeccionadas sobrepasen los LMP; asimismo, se debe acreditar por que resultan aplicables los LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas, aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, a los pasivos ambientales producto de la actividad minera.

49. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas analizó dichos argumentos en el literal b) del ítem III.1 del Segundo Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyendo en lo siguiente:

- (i) Los pasivos ambientales⁵⁰ son aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos abandonadas que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema



⁴⁹ Ello conforme al ítem I.2.4 de la Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
Ver: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=5740

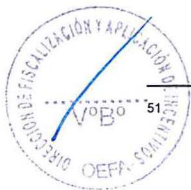
⁵⁰ **Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera**
"Artículo 2°.- Definición de los Pasivos Ambientales
Son considerados pasivos ambientales aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad."



circundante y la propiedad, por lo cual deben ser tratados de tal manera que se reduzca o se mitigue los impactos que se hayan generado. Debido a ello, el Estado determina al responsable de la remediación de los pasivos ambientales, que en el presente caso es Lincuna.

- (ii) Por los efectos nocivos que generan este tipo de actividades en el ambiente, es que los PAM Lincuna Uno cuentan con un instrumento de gestión ambiental aprobado para su cierre. Asimismo, en tanto el administrado se encuentre a cargo de las bocaminas de dicha unidad, le es exigible el tratamiento de sus efluentes, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que establece los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas (en adelante, LMP para la descarga de efluentes líquidos), el cual, conforme a lo señalado en el literal a) del numeral 3.2 del artículo 3° de dicha norma, incluye también el monitoreo de los efluentes provenientes de las actividades de cierre⁵¹.
50. Por lo expuesto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el administrado en su escrito de descargos a la Resolución de Variación, no desvirtúa el presente hecho imputado.
51. Finalmente, en el escrito de descargos al Segundo Informe Final, el administrado reiteró sus anteriores argumentos, los mismos que ya han sido desvirtuados en los fundamentos que forman parte de la presente Resolución.
52. Entonces, de acuerdo a lo expuesto, y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Lincuna, al haber excedido el Límite Máximo Permissible en el efluente minero-metalúrgico respecto del parámetro pH en el punto de control ESP-8; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Lincuna.**
53. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el Artículo 4° del decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, siendo que en el caso que corresponda una sanción, esta deberá determinarse respecto al Rubro 12⁵² de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, considerando los demás excesos analizados en el presente hecho imputado como factores agravantes.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS



Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas

"Artículo 3°.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.2 **Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.** - Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

(...)

a) *Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;*"

⁵¹

El punto que registro el mayor porcentaje de excedencia es el ESP-8 en cuanto al parámetro pH registrando un porcentaje de excedencia de 181870% de exceso respecto al valor mínimo aceptable de pH igual a 6.



IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 54. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵³.
- 55. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁵⁴.
- 56. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

⁵³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"

⁵⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)"
 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

⁵⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

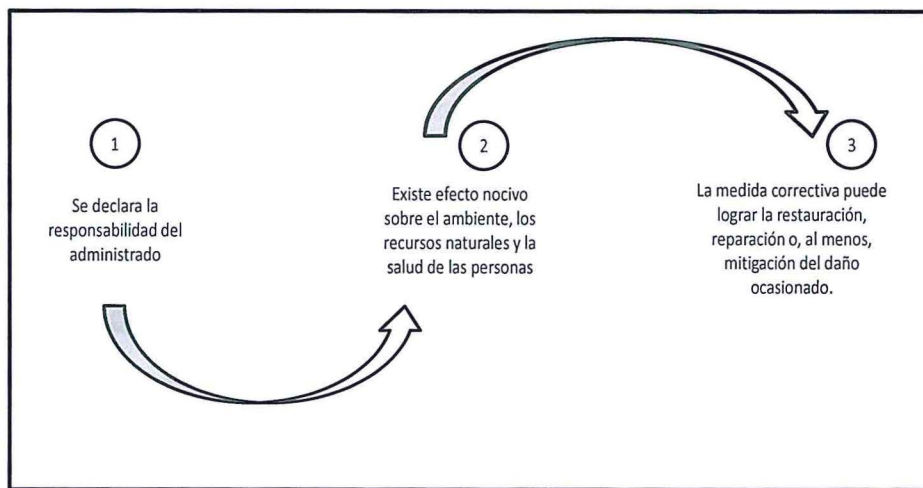
Handwritten signature

(El énfasis es agregado).



57. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

58. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



59. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

57

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
60. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
61. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hechos imputados N° 1 y 2

62. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que:
- el administrado no cumplió con ejecutar las medidas de cierre establecidas en su PCPAM Lincuna Uno, respecto de los siguientes componentes: (i) Las bocaminas L1-B1-DH, L1-B4-B, L1-B22-G, L1-B23-G, L1-B37-CH, L1-B39-CH y L1-B19-G (ii) Los depósitos de desmontes L1-D14a-P, L1-D14b-P, L1-D15-P, L1-D1-DH, L1-D7-B, L1-D10-B, L1-D43-SD, L1-D57-CH, L1-D64-CH, L1-D66-CH, L1-D34-G, L1-D37-G y L1-D39-G, y (iii) Los rajos L1-R4-P, L1-R3-S, L1-R2-B y L1-R1-DH.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



- el administrado excedió los límites máximos permisibles de los parámetros pH, Arsénico Total, Zinc Total y Hierro Disuelto en el punto de control ESP-2; los parámetros pH, Sólidos Suspendidos Totales, Arsénico Total, Cadmio Total, Cobre Total, Plomo Total, Zinc Total y Hierro Disuelto en el punto de control ESP-8; los parámetros pH, Arsénico Total, Cadmio Total, Plomo Total y Zinc Total en el punto de control ESP-9 y los parámetros pH, Arsénico Total, Cobre Total, Zinc Total y Hierro Disuelto en el punto de control ESP-10
63. En atención a ello, es pertinente señalar que conforme a lo señalado en el PCPAM Lincuna Uno, las bocaminas representan un riesgo para la población y animales, ya que pueden entrar en ellas sin las medidas de protección necesarias y sufrir accidentes, siendo las de mayor riesgo las bocaminas que se encuentran cerca de poblados⁵⁹. Las bocaminas y rajos pueden ser las vías de entrada de aire al interior de las labores mineras, y salida del agua de mina, por tanto, pueden generar drenaje ácido, estas condiciones favorecen la oxidación de los sulfuros y la disolución de los metales pesados. Los depósitos de desmonte al almacenar material extraído de interior de mina, pueden contener metales pesados, y dependiendo de su exposición al medio ambiente, pueden generar drenaje ácido.
64. El drenaje ácido tiene potencial de:
- Afectar ecosistemas acuáticos, como resultado de la acidez y metales disueltos en las aguas.
 - Inhibir el crecimiento de comunidades vegetales aledañas a los canales de drenaje, debido a que la acumulación de hierro y de sulfuros en la superficie de los suelos dificulta la penetración de las raíces. También, el ácido sulfúrico afecta la tasa de crecimiento de las plantas; y
 - Afectar la calidad de las aguas superficiales y subterráneas (acuíferos poco profundos), lo cual podría afectar a la comunidad al limitar o impedir utilizar las aguas para algunos usos como riego o recreación⁶⁰.
65. Existe riesgo de daño potencial al agua, toda vez que, el efluente supera los LMP en sólidos suspendidos totales, lo cual genera que las partículas suspendidas en el agua favorezcan la adhesión de metales pesados y otros compuestos orgánicos tóxicos, además absorben calor de la luz del sol, haciendo que el agua turbia se vuelva más caliente reduciendo la concentración de oxígeno en el agua.
66. El pH es un factor abiótico que regula procesos biológicos mediados por enzimas (ej. fotosíntesis, respiración), con lo cual, la variación en el pH puede tener efectos marcados sobre cada uno de los niveles de organización de la materia viva, desde el nivel celular hasta el nivel de ecosistemas⁶¹.
67. Asimismo, existe un daño potencial a la flora, ya que el arsénico es un contaminador de las plantas al ser captado principalmente por las raíces, reduciendo el rendimiento de cultivos; en cuanto al cadmio, presenta una similitud con el zinc que le permite reemplazarlo y ser absorbido por las plantas en su lugar;



⁵⁹ Folio 36 del expediente.

⁶⁰ Folio 37 del expediente.

⁶¹ Fuentes, F. Massol, Arturo. (2012). Manual de Laboratorios-Ecología de Microorganismos. Segunda parte-Parámetros Físico-Químicos: pH. Universidad de Puerto Rico. Disponible en: <https://www.uprm.edu/biology/profs/massol/manual/p1-intro.pdf>. Consultado el 14.06.18



genera trastornos en la actividad enzimática de la planta y se le atribuye un efecto en la reducción del crecimiento, el cobre ocasiona un menor crecimiento de la raíz principal de la planta, entre otros efectos tóxicos; el zinc y el Hierro en altas concentraciones reduce el crecimiento de la planta y se acumula en sus tejidos, así como, en los suelos convirtiéndolos en improductivos⁶².

68. En su escrito de descargos al Primer Informe Final, el administrado señaló que mediante el escrito de registro N° 82468 del 10 de noviembre del 2017 presentó información respecto a actividades ejecutadas en la Bocamina L1-B30-D; asimismo, mediante el escrito de registro N° 30808 del 6 de abril del 2018, comunicó que, en dicha bocamina, se han realizado las siguientes acciones:
 - Las obras necesarias para ejecutar la remediación concluyeron el 15 de diciembre del 2017.
 - A la fecha, las estructuras conformadas para la remediación de la Bocamina L1-B30-D, operan cumpliendo con las medidas de seguridad y cuentan con la señalización necesaria para evitar la producción de accidentes.
69. Al respecto, se debe indicar que la bocamina L1-B30-D no forma parte de los componentes que son materia del presente PAS, en ese sentido, la información presentada por el administrado relacionada a la misma, no resulta relevante en este caso.
70. De lo anterior, es necesario que el administrado realice las medidas de cierre a fin de evitar los efectos nocivos indicados en su instrumento ambiental.
71. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Presuntas conductas infractoras	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no ha cumplido con las medidas de cierre de su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la Unidad Minera "Lincuna Uno" ⁶³ , toda vez que se observó lo siguiente: - Las bocaminas L1-B1-DH, L1-B4-B, L1-B22-G, L1-B23-G, L1-B37-CH, L1-B39-CH y L1-B19-G no se encontraban cerradas.	El titular minero deberá acreditar la ejecución de las actividades de cierre de las bocaminas L1-B1-DH, L1-B4-B, L1-B22-G, L1-B23-G, L1-B37-CH, L1-B39-CH y L1-B19-G, de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental. En las bocaminas L1-B37-CH, L1-B39-CH y L1-B19-G deberán contemplar medidas	<u>Bocaminas:</u> En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral que corresponda. <u>Depósitos de Desmonte:</u> En un plazo no mayor de ciento ochenta (180)	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva el administrado deberá presentar a esta Dirección un informe técnico detallado, acreditando las actividades desarrolladas y deberá de adjuntar los medios probatorios correspondientes



CA

⁶² Dirección General de Salud Ambiental. Ficha técnica de Estándares de Calidad Ambiental categoría 3, Perú, Lima. Disponible en: http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf . Consultado el 14.06.18

⁶³ Páginas 277 al 281 del Informe de Supervisión 2014 que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 11 del expediente.



<p>- Los depósitos de desmontes L1-D14a-P, L1-D14b-P, L1-D15-P, L1-D1-DH, L1-D7-B, L1-D10-B, L1-D43-SD, L1-D57-CH, L1-D64-CH, L1-D66-CH, L1-D34-G, L1-D37-G y L1-D39-G no se encontraban cerrados.</p> <p>- Los rajos L1-R4-P, L1-R3-S, L1-R2-B y L1-R1-DH no se encontraban cerrados.</p>	<p>de cierre que garanticen la estabilidad geoquímica con la finalidad de evitar la generación de drenajes ácidos y la excedencia a los límites máximos permisibles, asimismo, realizará la remediación de los sitios impactados por la generación de drenaje ácido.</p> <p>Lincuna deberá acreditar el cierre de los componentes L1-D14a-P, L1-D14b-P, L1-D15-P, L1-D1-DH, L1-D7-B, L1-D10-B, L1-D43-SD, L1-D57-CH, L1-D64-CH, L1-D66-CH, L1-D34-G, L1-D37-G y L1-D39-G, de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>Lincuna deberá acreditar el cierre de los rajos L1-R4-P, L1-R3-S, L1-R2-B y L1-R1-DH, de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>El componente L1-R1-DH deberá de contemplarse medidas de cierre que garanticen la estabilidad geoquímica con la finalidad de evitar la generación de drenajes ácidos y la excedencia a los límites máximos permisibles. asimismo, realizará la remediación de los sitios impactados por la generación de drenaje ácido.</p>	<p>días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral que corresponda.</p> <p><u>Rajos:</u> En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral que corresponda.</p>	<p>(fotografías y/o videos fechados), entre otros.</p>
<p>El titular minero excedió los límites máximos permisibles de los parámetros pH, Arsénico Total, Zinc Total y Hierro Disuelto en el punto de control ESP-2; los parámetros pH, Sólidos Suspendidos Totales, Arsénico Total, Cadmio Total, Cobre Total, Plomo Total, Zinc Total y Hierro Disuelto en el punto de control ESP-8; los parámetros pH, Arsénico Total, Cadmio Total, Plomo Total y Zinc Total en el punto de control ESP-9 y los parámetros pH, Arsénico Total, Cobre Total, Zinc Total y Hierro Disuelto en el punto de control ESP-10.</p>			



72. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el plazo de ejecución establecido en el PCPAM Lincuna Uno respecto de las medidas de cierre correspondientes a los componentes mineros materia de la presente imputación.

73. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Lincuna S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 994-2018-OEFA/DFAI/SFEM y la infracción correspondiente al hecho imputado N° 2 de la presente Resolución. Cabe indicar que respecto a esta última conducta infractora deberá tomarse en cuenta lo señalado en los considerandos 52 y 53 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera Lincuna S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 2 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Compañía Minera Lincuna S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/CMM/ccct
H.T. N° 2016-S01-28402

